



Don JUAN FERRER MARÍN Secretario de Juzgado de lo Contencioso - Administrativo nº.1 de Gijón
 DOY FE: De que en autos de procedimiento Nº. 336/15
 se dicta resolución:

**JDO. CONTENCIOSO/ADMIVO. N.º 1
 GIJON**

SENTENCIA: 00119/2016

N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN.

NTB

N.I.G: 33024 45 3 2015 0000324

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000336 /2015 /

Sobre: OTRAS MATERIAS

De D/Dª: **LOPD**

Abogado: **LOPD**

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE GIJON, ZURICH SEGUROS, HIDROCANTABRICO DIS.ELECTRICA SAU

Abogado: **LOPD**

Procurador D./Dª **LOPD**



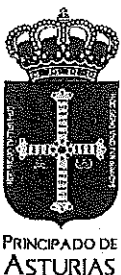
SENTENCIA

En Gijón, a dos de Junio de dos mil dieciséis.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 336/2015, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante **LOPD**, representada y asistida por el Letrado Don **LOPD**; de otra como demandadas el Ayuntamiento de Gijón y Seguros Zurich representadas por la Procuradora **LOPD** y asistidas por el Letrado **LOPD**; Hidrocantábrico Distribución Eléctrica SAU, representada por el Procurador **LOPD** y asistida por el Letrado D. **LOPD**; sobre responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte Sentencia que, estimando íntegramente la demanda: 1.- Declare la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón por los daños sufridos por la demandante, **LOPD**, a consecuencia de la caída sufrida a las 16:00 horas del **LOPD** de septiembre de 2014 debido al mal estado de la vía pública. 2.- Condene a la Administración demandada a abonar a la demandante, **LOPD**, la cantidad de mil novecientos treinta y cinco euros (1.935,00) incrementada con los intereses legales devengados desde la fecha de la interposición de la reclamación administrativa (día 30 de diciembre de 2014) hasta el completo pago. 3.- Condene a la Administración demandada al pago de las costas del presente pleito.



SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio de la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada el 30-12-14 en el Ayuntamiento de Gijón.

Se señala en la demanda que el día 30-12-14 la demandante presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón solicitud de responsabilidad patrimonial a consecuencia de la caída sufrida sobre las ^{LOPD} [REDACTED] a la altura del ^{LOPD} [REDACTED] en Gijón. Exponía que en el lugar y fecha indicados, cuando circulaba en silla de ruedas por el meritado lugar, tuvo una caída originada por el mal estado de la acera debido al rejunteo del marco de un registro con las baldosas.

Se reclama una indemnización de 1.935 euros: por secuelas consistentes en fractura coronal de tres piezas dentales 1.000 euros y por gastos médicos, consistentes en reparación de tres piezas dentales dañadas, 935 euros.

Por la Administración demandada y las partes codemandadas se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO: Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 11-2-91; 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

Corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre las lesiones sufridas y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento, consistente en la falta de mantenimiento de la vía pública en debidas condiciones de seguridad debido a la falta de rejunteo del marco de un registro con las baldosas de la acera por la que transitaba.

Consta en el expediente y se aportó con la demanda (folios 11 y ss. de la causa) el parte de la Policía Local de 1-10-14 en el que se señala que el día 26-9-14, a las 16 horas, los agentes de la Policía Local con claves ^{LOPD} [REDACTED] informan que requeridos por la central se personan en la ^{LOPD} [REDACTED] [REDACTED], donde una persona en silla de ruedas, como



consecuencia del mal estado de una tapa de registro de HC Energía sufre una caída con el resultado de dos dientes rotos. Testigo de lo ocurrido es la LOPD [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], adjuntando foto de la tapa.

Con fecha 30-3-15 (folio 15 del expediente) por el Servicio de Obras Públicas del Ayuntamiento de Gijón se emite informe en el sentido de que la arqueta corresponde a un servicio de HC., siendo su mantenimiento responsabilidad de Hidrocantábrico.

Por EDP se emite informe el 10-4-15 (folio 18 del expediente) en el que se indica que los técnicos de la compañía han procedido a acondicionar el perímetro del marco de la tapa de registro señalada, si bien entiende que el defecto existente carecía de entidad suficiente para poder ser causa de una caída como la relatada por la recurrente.

El examen de la prueba practicada no permite imputar a la Administración demandada la responsabilidad del siniestro.

No existe una prueba dotada de la necesaria certeza acerca de la dinámica causal del accidente, es decir, sobre cual fue el motivo de la caída de la actora, prueba que recae sobre la recurrente (art 217.2 de la LEC). Se dice que fue originada por la falta de rejunteo del marco de un registro con las baldosas. Sin embargo no se explican las concretas circunstancias de la caída (por qué lugar se abordó la tapa de registro, si una rueda quedó trabada o si se desequilibró la silla de ruedas etc). A ello ha de añadirse, a la vista de la falta de rejunteo que muestra la fotografía aportada (folio 13 de la causa), que dicho defecto no excede de lo que razonablemente puede entenderse como estándar medio de funcionamiento del servicio ni puede considerarse por sí solo como un elemento generador de un riesgo relevante para quien circula por la vía pública con la mínima atención exigible.

En efecto, no cabe exigir al servicio público la inmediata reparación de irregularidades de escasa entidad como la que muestra la fotografía acompañada, o el mantenimiento de las vías públicas urbanas en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento y es que toda persona que transita por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos generales razonables a tal actividad, desplegando una mínima diligencia y atemperando su actuación a las circunstancias del lugar.

A este respecto ha de tenerse en cuenta que el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, no supone que ésta haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio. En el caso de autos, el defecto al que se atribuye la causa de la caída carece de entidad suficiente para generar la responsabilidad patrimonial de la Administración, procediendo la desestimación del recurso interpuesto.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

TERCERO: En materia de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA no procede su imposición



habida cuenta de la controversia fáctica y jurídica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso.

F A L L O

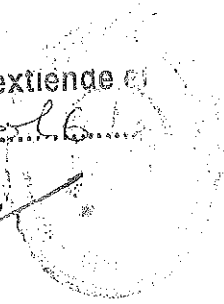
Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado ^{LO} ^{PD} [REDACTED] en representación y asistencia de ^{LOPD} [REDACTED] contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Gijón el 30-12-14 por resultar dicha resolución presunta conforme a derecho; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

Y para que conste y sirva de oportuno TESTIMONIO, se extiende el presente en Gijón, a 20 de Junio de 2016.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS